



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

**C. PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados formulado por la Auditoría Superior del Estado de la auditoría específica y concomitante practicada al Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato en cumplimiento al acuerdo emitido por el Congreso del Estado de Guanajuato el 25 de octubre de 2018, respecto al proceso de planeación, programación, presupuestación y ejecución derivado de la adquisición en favor del Gobierno del Estado del inmueble ubicado en el Boulevard Francisco Villa en el predio conocido como «Los Ángeles y Medina» del municipio de León, Gto., y su posterior enajenación, correspondiente al periodo en que se llevaron a cabo las acciones objeto de la auditoría.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en los artículos 112, fracción XII, párrafo primero y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

D i c t a m e n

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de fiscalización de las cuentas públicas tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XVIII, XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Estos dispositivos establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar la cuenta pública del Poder Ejecutivo, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paraestatal, las del Poder Judicial y de los organismos autónomos; así como las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas. De igual manera, puede acordar la práctica de auditorías a los sujetos de fiscalización, cuando exista causa justificada para ello, auxiliándose para el cumplimiento de dichas facultades por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

le

f

gr

J

Q

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

El artículo 82, fracción XXIV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato establece como atribución del Auditor Superior, rendir al Congreso, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato establece que la Auditoría Superior debe remitir los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realice la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 38 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso, cuando no se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato establece en su artículo 112, fracción XII, primer párrafo que, a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita la Auditoría Superior del Estado.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece el artículo 38 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

En sesión ordinaria celebrada el 25 de octubre 2018, el Pleno de esta Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 116, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, primer párrafo, 63, fracción XXVIII y 66 fracción IV de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 3, fracción I, 4, 8 y 82, fracción



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato acordó ordenar a la Auditoría Superior del Estado a que iniciara a más tardar el 15 de noviembre de 2018, una auditoría específica y concomitante al Poder Ejecutivo del Estado, al proceso de planeación, programación, presupuestación y ejecución respecto de la adquisición en favor del Gobierno del Estado, del inmueble ubicado en Boulevard Francisco Villa en el predio conocido como «Los Ángeles y Medina», del municipio de León, Gto., y su posterior enajenación, correspondiente al periodo en que se llevaron a cabo.

En su momento esta Comisión aprobó el dictamen relativo a dos propuestas de puntos de acuerdo, una formulada por el diputado Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA y la otra por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, ambas coincidentes en la realización de actos de fiscalización al Poder Ejecutivo del Estado, respecto de la adquisición de un bien inmueble ubicado en el predio conocido como «Los Ángeles y Medina», donde se proyecta la edificación del nuevo Estadio de Fútbol en la ciudad de León, Gto.

Dichas propuestas tuvieron por objetivo verificar que los actos realizados por el Poder Ejecutivo del Estado estuvieron apegados a la legalidad y que no se haya generado un daño a la hacienda pública del Estado.

En el referido dictamen se señala que: *«...La administración, ejercicio, aplicación y control de los recursos públicos tienen que destinarse al sostenimiento y prestación de las funciones y servicios públicos estatuidos por las leyes, las que establecen los mecanismos e instrumentos para que se cumplan y cuando tales objetivos no son observados, están creados los instrumentos y las autoridades que aplicarán las acciones preventivas, correctivas y sancionadoras conducentes a restablecer el orden jurídico quebrantado por las acciones u omisiones de los servidores públicos responsables.»*

El Congreso del Estado cumple con su función de control y de supervisión del manejo y aplicación de los recursos públicos a cargo de los poderes del Estado, los ayuntamientos y los organismos autónomos, a partir de la aprobación de las leyes tributarias que autorizan su obtención y aplicación; y de aquellas leyes que previenen y sancionan el uso indebido que se realice sobre dichos recursos. También lleva a cabo esta función indispensable para el Estado de Derecho, cuando fiscaliza y audita la aplicación de los caudales públicos.

El artículo 116, fracción II, sexto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que: «Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.»

Con base en esta previsión constitucional, en nuestro orden jurídico local se contemplan las bases normativas conforme a las cuales el Congreso del Estado de Guanajuato ejerce sus facultades de fiscalización. El artículo 63, fracción XXVIII párrafo primero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, dispone que es facultad del Congreso del Estado acordar con el voto de las dos terceras partes del total de sus integrantes la práctica de auditorías a los sujetos de fiscalización, cuando exista causa justificada para ello.

La Auditoría Superior del Estado, de conformidad con el artículo 66 de la Constitución Local, tiene autonomía técnica, de gestión y presupuestaria en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la Ley; señalando además que la función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de objetividad, independencia, transparencia, legalidad, definitividad, imparcialidad, confiabilidad y profesionalismo; mientras que la fracción IV del mismo precepto establece que la Auditoría Superior del Estado podrá acordar y practicar auditorías conforme a su programa anual y ejecutar las que acuerde el Congreso del Estado en los términos de la fracción XXVIII del artículo 63 antes citado.

El Poder Ejecutivo del Estado, es sujeto de la función de fiscalización del Congreso del Estado, según se desprende de los artículos 63 fracciones XVIII y XXVIII; y 66 de la Constitución Política local y 2, fracción I de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

De acuerdo a lo antes señalado, coincidimos con los proponentes en que el ejercicio y aplicación de los recursos públicos tiene que sujetarse a lo previsto por la Ley y a los criterios de transparencia y rendición de cuentas.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Por lo anterior, a fin de que se pueda verificar que la adquisición del bien inmueble donde se proyecta la edificación del nuevo Estadio de Fútbol en la ciudad de León, Gto., y su posterior enajenación, se realizaron con estricto apego a la ley y sin generar un daño a la hacienda pública del Estado, es que consideramos procedente la realización de una auditoría a los actos inherentes al proceso de su adquisición y enajenación.

Respecto al proceso de enajenación del bien inmueble, de acuerdo a lo establecido por el artículo 8 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado se propone que la auditoría sea de carácter concomitante, considerando que dicho proceso se llevó a cabo en el presente ejercicio fiscal.

A fin de colmar los requisitos previstos en el artículo 17 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, se estima pertinente precisar que la auditoría que realizará el Órgano Técnico del Congreso del Estado sea al Poder Ejecutivo del Estado, específicamente al proceso de planeación, programación, presupuestación y ejecución respecto de la adquisición del inmueble ubicado en Boulevard Francisco Villa en el predio conocido como «Los Ángeles y Medina», del municipio de León, Gto., así como concomitante por lo que respecta a su enajenación...

...Finalmente, cabe señalar que si de la auditoría que se realice se desprende la existencia de irregularidades, una vez que el informe de resultados de la misma, sea sancionado por el Pleno del Congreso, se remitirá a la Auditoría Superior del Estado, para que de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción VII, 65 y 71 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, inicie las acciones de responsabilidad conducentes, en los términos dispuestos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato»

En cumplimiento al acuerdo del Pleno del Congreso anteriormente referido, la Auditoría Superior del Estado llevó a cabo una auditoría específica y concomitante al Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, respecto al proceso de planeación, programación, presupuestación y ejecución derivado de la adquisición en favor del Gobierno del Estado del inmueble ubicado en el Boulevard Francisco Villa en el predio conocido como «Los Ángeles y Medina» del municipio de León, Gto., y su posterior enajenación, correspondiente al periodo en que se llevaron a cabo las acciones objeto de la auditoría.

La auditoría practicada conforme a lo expresado en los párrafos anteriores, concluyó con la elaboración del informe de resultados que se remitió al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión el 9 de mayo de 2019 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 13 de mayo del año en curso.

III. Procedimiento de Auditoría:

El objetivo de la auditoría, de acuerdo a los principios, conceptos y directrices de las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización, en su tercer nivel, atiende a la evaluación de si los procesos operativos, contables, presupuestales y programáticos cumplen en todos los aspectos significativos, con las disposiciones legales y normativas que rigen al ente público auditado.

De igual forma, la auditoría tuvo por objetivo fiscalizar el proceso de planeación, programación, presupuestación y ejecución respecto a la adquisición en favor del Gobierno del Estado del inmueble ubicado en el Boulevard Francisco Villa en el predio conocido como «Los Ángeles y Medina» del municipio de León, Gto., y su posterior enajenación.

En cuanto al alcance de la auditoría practicada en el informe de resultados se establece el detalle de dicho alcance que fue el 100% de los recursos registrados, correspondientes a la adquisición del bien inmueble.

El informe de resultados establece los procedimientos de auditoría aplicados en el proceso de fiscalización y mediante los que se obtuvo evidencia suficiente y adecuada para sustentar las conclusiones y que son la inspección, la observación, la confirmación externa, el recálculo, los procedimientos analíticos, la re ejecución y la indagación.

En esta parte se señala que durante el desahogo de las diligencias se aplicaron técnicas forenses de auditoría, mediante la preparación sistemática de entrevistas e interrogatorios tendientes a obtener información y documentación suficiente y adecuada en el proceso de fiscalización.

Adicionalmente se verificó el estricto apego a la normativa en los actos de adquisición y enajenación del inmueble, así como el que no se haya causado algún daño a la hacienda pública del Estado.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Por otra parte, la auditoría se efectuó observando las disposiciones contenidas en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, en el Reglamento de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, y en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, de acuerdo con las Normas Internacionales de Auditoría emitidas por la Federación Internacional de Contadores y adoptadas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y las Normas Internacionales para Entidades Fiscalizadoras Superiores, emitidas por la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores, congruentes con los Principios Fundamentales de la Auditoría de las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización, que son aplicables al sector público. Dichas normas exigen que el auditor cumpla con los requerimientos de ética y que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que las cifras presentadas en la información contable y presupuestal revisada, no contienen errores importantes y que están integradas de acuerdo con las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe de resultados establece que la auditoría implicó la realización de procedimientos y pruebas selectivas que se estimaron necesarias para obtener evidencia suficiente y adecuada, respecto a si las cifras y revelaciones de los procesos y reportes operativos, contables, presupuestales y programáticos atienden a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en las normas aplicables a ingresos y egresos; y en las demás disposiciones normativas federales y locales aplicables y vigentes. Los procedimientos seleccionados fueron aplicados por el auditor, con base en la evaluación de los riesgos de incorrección material; y al realizar las evaluaciones de riesgo, se consideró relevante el control interno para diseñar procedimientos de auditoría.

También se evaluó el registro y presentación de la información contable; las variaciones presupuestales; la razonabilidad de las estimaciones y revelaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado, de acuerdo a lo dispuesto por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo las políticas contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental.

Cabe mencionar que, de acuerdo a la opinión formulada por la Auditoría Superior del Estado, se considera que en términos generales y respecto de la muestra auditada el Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato cumplió con las disposiciones normativas aplicables.

De las constancias que soportan la revisión, se desprende que el 15 de noviembre de 2018, se notificó al Gobernador del Estado el inicio del procedimiento de auditoría.

Posteriormente, en fechas 25 y 26 de marzo de 2019 se notificó al Gobernador y al ex-Gobernador del Estado el pliego de observaciones y recomendaciones derivado de la auditoría practicada, al cual se dio respuesta por parte de la Coordinadora de Seguimiento de la Fiscalización de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado el 23 de abril de 2019.

El 30 de abril de 2019, el informe de resultados se notificó al Gobernador y al ex-Gobernador del Estado para que, en su caso hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por los artículos del 48 al 55 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción IV del artículo 37 de la citada Ley.

Previo a que feneciera dicho término, se presentó un escrito mediante el cual el Subprocurador Fiscal de Asuntos Contenciosos y Resoluciones, adscrito a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado, manifestó que no se ejercería el derecho a promover el recurso de reconsideración en contra del informe de resultados materia del presente dictamen. Lo anterior consta en la razón levantada por el Auditor Superior del Estado el 8 de mayo de 2018.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

IV. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 37, fracción III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Introducción.

Por lo que se refiere a este punto, se establecen los criterios de selección; el objetivo de la auditoría; el alcance de la auditoría en el rubro de egresos; los procedimientos de auditoría aplicados, que incluye los rubros de generales adquisición y enajenación; el dictamen de la revisión, mismo que contiene los rubros de obligaciones de la administración, obligaciones del auditor; fundamento de la opinión; y opinión, así como los resultados de la fiscalización efectuada.

Respecto a los procedimientos de auditoría aplicados en el apartado de Generales se establece que previo a la adquisición del inmueble materia de la auditoría, el sujeto fiscalizado, efectuó el *Análisis de Viabilidad del Entorno Urbano Caso León Guanajuato* para identificar predios susceptibles para el desarrollo de infraestructura, en el cuál se verificó:

1. Que estuviera acorde a los proyectos y objetivos del Programa de Gobierno 2012-2018, de los cuales se identifican el II.3.1 Cultura Física; II.3.4 Infraestructura deportiva; V.5.4 Densificación urbana, entre otros.
2. Que estuviera acorde a los retos fundamentales del «Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico y Territorial de León, Guanajuato» (PMDUOETL), el cual está vinculado al «Plan Municipal de Desarrollo, León, hacia el futuro. Visión 2040» (PMD). Entre los retos destacan, el creciente número de espacios vacíos en la zona urbana, incremento de lotes baldíos y falta de reserva para vivienda.
3. Que en dicho estudio se incluye la identificación de zonas de conservación de los ecosistemas y biodiversidad, zonas protegidas por ecosistema natural, así como, zonas de aprovechamiento sustentable (zona urbana, actividades industriales y actividades agropecuarias), encontrándose en estas últimas el predio objeto de la auditoría.

4. Se corroboró que el 24 de octubre de 2017, la dependencia solicitante requirió a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, la adquisición de reserva territorial con la finalidad de que la misma se destinara a la construcción de infraestructura que facilitara el desarrollo de proyectos de inversión que propiciaran el desarrollo del Estado.
5. Se constató que la Dirección General de Administración de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración el 25 de octubre de 2017 solicitó a la Dirección de Control Patrimonial verificar en el Padrón Inmobiliario del Estado la existencia de algún terreno que cumpliera con las características requeridas. La Dirección de Control Patrimonial, el 27 de octubre de 2017 señaló que no se localizó algún predio con las características solicitadas.
6. Se constató que el 3 de noviembre de 2017, la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración informó que en el Padrón de la Propiedad Inmobiliaria Estatal no se contaba con terreno alguno que cumpliera con los requerimientos; sin embargo, indicó que localizó un terreno disponible para compra con las características señaladas.
7. Se corroboró la respuesta de la dependencia solicitante, la cual el 10 de noviembre de 2017 señaló que el predio propuesto se consideraba apto, con base al análisis *viabilidad de predio urbano para la promoción de desarrollo de equipamiento urbano regional*, documento fechado en noviembre de 2017, el cual refiere normas aplicables para justificar las dimensiones del predio adquirido, así como la viabilidad de que en algún momento su pudieran realizar proyectos estratégicos; determinando que el predio rústico denominado *Los Ángeles y Medina*, ubicado en el Boulevard Francisco Villa del municipio de León, Gto., con una superficie de 124,463.08 metros cuadrados, cumple con las características señaladas en el estudio.

Con los procedimientos 1, 2, 3, 4 y 5 se verificó la atención a lo establecido en los artículos 158 de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato y 34, fracciones I, II y III de los Lineamientos Generales de Control Patrimonial de la Administración Pública Estatal y tomando en consideración las previsiones establecidas en el artículo 29, fracciones XII y XIII del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, vigente al momento del proceso



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

8. Se corroboró que la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración el 22 de diciembre de 2017 autorizó una ampliación de recursos al proyecto de inversión Q2799, Programa de Reserva Territorial y Bienes Inmuebles de Gobierno del Estado de Guanajuato. Asimismo, se constató que se cuenta con la autorización presupuestal. Con lo anterior, se verificó la atención a lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato.
9. Se realizaron verificaciones sobre la existencia de algún vínculo entre los funcionarios que intervinieron en los procesos de adquisición y enajenación del bien inmueble y los particulares. Con lo anterior, se verificó la atención a lo establecido en el artículo 42, fracción I de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato.

En el apartado correspondiente a adquisición se revisó lo siguiente:

1. Se verificó la adquisición del bien inmueble a favor del Gobierno del Estado de Guanajuato mediante la formalización de la escritura correspondiente, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad. 
2. Se realizó inspección física, en la cual, a través de un sistema de posicionamiento global (GPS) se constató la existencia y superficie del bien inmueble, tomando como referencia las coordenadas señaladas en la escritura pública.

Se verificó la atención a lo establecido en los artículos 161 de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato; 1815 y 1816 del Código Civil para el Estado de Guanajuato; 64 de la Ley del Patrimonio Inmobiliario del Estado; 11 y 12 de los Lineamientos Generales de Control Patrimonial de la Administración Pública Estatal. 

3. Se verificó el reconocimiento contable de las operaciones generadas con la adquisición del inmueble. Con lo anterior, se verificó la atención a lo establecido en los artículos 21, 22, 23, 24 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 11, 103 y 105 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato. 
- 
- 

4. Se constató que el bien inmueble fue dado de alta en el Padrón de la Propiedad Inmobiliaria Estatal con número de activo fijo. Con lo anterior, se verificó la atención a lo establecido en el artículo 63, fracción I de la Ley del Patrimonio Inmobiliario del Estado.
5. Se analizó el avalúo comercial emitido por la Dirección de Catastro de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, el cual muestra un valor comercial del inmueble materia de la auditoría. En dicho avalúo se advierte una metodología basada en la Norma Mexicana NMX-R-081-SCFI-2015.
6. Se realizó un avalúo del bien inmueble por parte de un especialista en valuación adscrito a la Auditoría Superior del Estado, el cual arrojó el valor comercial al 25 de enero de 2019. Dicho avalúo se realizó con base a la metodología de la Norma Mexicana NMX-R-081-SCFI-20151, con un enfoque de mercado, el cual también fue utilizado en el avalúo comercial emitido por la Dirección de Catastro. Asimismo, con base en el valor comercial emitido por el especialista, se determinó un valor de referencia a diciembre de 2017, conforme a la metodología establecida en el artículo 3 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, a efecto de obtener un valor comparable a la fecha de adquisición del inmueble.

Con los procedimientos 12 y 13 se verificó la atención a lo establecido en los artículos 159, fracción III de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato; 34, fracción X y 51 de los Lineamientos Generales de Control Patrimonial de la Administración Pública Estatal.

7. Se realizó confirmación externa mediante requerimientos de información a los vendedores del inmueble, quienes confirmaron las condiciones de venta y los pagos realizados por el Gobierno del Estado, precisando que la operación de compra venta fue un trato directo, sin intermediarios y sin comisionistas.
8. Se confirmó con el banco la emisión de cheques a nombre de los vendedores, de lo que se desprende que los cheques incluían la leyenda *para abono en cuenta del beneficiario* y que éstos fueron recibidos por los beneficiarios.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

9. Se verificó que los vendedores pagaron los impuestos federales y estatales correspondientes a la venta de su inmueble.

Con los procedimientos 14, 15 y 16, se verificó la atención a lo establecido en los artículos 161 de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato; 36 de los Lineamientos de Control Patrimonial de la Administración Pública Estatal; y cláusulas segunda, tercera y quinta del apartado de la compraventa de la escritura pública.

10. De la respuesta del sujeto fiscalizado dada al requerimiento de información inicial, se identificó un amparo indirecto interpuesto en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato del Poder Judicial de la Federación, iniciado el 24 de abril de 2018, en contra de actos relacionados con la adquisición del inmueble, advirtiéndose que algunas de las situaciones materia del juicio tienen relación con cuestiones consideradas en los procedimientos 12, 13, 14, 15 y 16, razón por la cual, se realizó un requerimiento de información al quejoso en el juicio de amparo, a fin de obtener datos que en su caso, hicieran necesarios procedimientos adicionales a los ya realizados. De la respuesta obtenida no se desprenden elementos distintos a los considerados en los referidos procedimientos.

En el rubro referente a enajenación se revisó lo siguiente:

1. Se verificó que previo a la enajenación del inmueble, se contara con el decreto de desafectación del Congreso del Estado, constatándose la expedición del decreto de desafectación emitido por el Congreso del Estado el 15 de junio de 2018. Con lo anterior, se verificó la atención a lo establecido en los artículos 163 de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato; 6, fracción VI, 7, fracción II, 14, fracción V y 47 de la Ley del Patrimonio Inmobiliario del Estado.
2. Se verificó que el referido decreto fuera publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Con lo anterior, se verificó la atención a lo establecido en los artículos 163 de la Ley de Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato; 7, fracción II y 47 de la Ley del Patrimonio Inmobiliario del Estado.

- 
3. Se verificó que la enajenación del inmueble se haya formalizado mediante escritura pública. De igual forma, se verificó la atención a lo dispuesto en el decreto de desafectación del bien inmueble, de acuerdo a lo siguiente: a) Vender el bien para conformación de infraestructura deportiva, de esparcimiento y negocios y detonar un polo de desarrollo para la atracción de inversiones; b) Vender el inmueble al menos al valor de la adquisición. Al respecto, se verificó que el precio de venta fue el mismo que el precio de compra; y c) Pactar el pago de manera total o en parcialidades considerando un rendimiento financiero con una tasa de al menos el interés legal vigente. En tal sentido, se pactó el pago en parcialidades con el interés legal del 6% vigente, conforme a lo establecido en el Código Civil para el Estado de Guanajuato. Con lo anterior, se verificó la atención a lo establecido en los artículos 163 de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, 1570 y 1895 del Código Civil para el Estado de Guanajuato; y al Decreto 314, aprobado por el Congreso del Estado el 15 de junio de 2018 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato en la misma fecha.
 4. Se cuenta con evidencia de que se realizó el primer pago por el importe referido en el informe de resultados a la firma del instrumento legal conforme la cláusula tercera de la compraventa. Con lo anterior, se verificó la atención a lo establecido en el artículo 13, fracción II de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato.
 5. Se verificó que la escritura correspondiente a la enajenación se inscribió en el Registro Público de la Propiedad.
 6. Se verificó que la Dirección de Control Patrimonial autorizó la baja del bien inmueble y se registró en el padrón de la Propiedad Inmobiliaria Estatal.

Al respecto, con los procedimientos 22 y 23 referidos en el informe de resultados, se verificó la atención a lo establecido en los artículos 163 de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato; 1815 y 1816 del Código Civil para el Estado de Guanajuato; así como 15 y 52 de los Lineamientos Generales de Control Patrimonial de la Administración Pública Estatal.





**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

7. Se verificó la expedición del recibo oficial elaborado por la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración por el importe correspondiente a la primera parcialidad, producto de venta del inmueble por parte del Gobierno del Estado, mismo que cumple con los requisitos establecidos en la normativa aplicable. Asimismo, se verificó en el estado de cuenta emitido por la institución bancaria, el ingreso al banco. Con lo anterior, se verificó la atención a lo establecido en los artículos 13 y 14 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.
8. Se verificó el reconocimiento contable de las operaciones derivadas de la enajenación, del cual se generó una recomendación al sujeto fiscalizado.

En cuanto al rubro de resultados de la fiscalización efectuada, se establece el estatus que guarda la recomendación que se formuló, misma que fue atendida.

Finalmente, respecto al impacto de las irregularidades detectadas y a la cuantificación monetaria de las observaciones, se desprende que, no existe un impacto, ni importes pendientes de solventar.

b) Observaciones y recomendaciones, la respuesta emitida por el sujeto fiscalizado y la valoración correspondiente.

En esta parte se desglosa la valoración de la recomendación formulada por el Órgano Técnico, considerando atendida la establecida en el punto 001, referente a reconocimiento contable.

c) Promoción del ejercicio de facultades de comprobación fiscal.

En este punto se establece que de conformidad con lo establecido en los artículos 82, fracción XXXIV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y 23, primer párrafo del Reglamento de dicha Ley, y toda vez que del proceso de fiscalización pudieran actualizarse presuntos incumplimientos a las disposiciones fiscales o bien respecto a ingresos, adquisiciones o facturaciones que por su monto, origen o instrumentación pudieran derivar de aquéllos, la Auditoría Superior del Estado realizó el análisis correspondiente, del cual se concluyó que no es procedente la promoción del inicio de facultades de comprobación fiscal.

d) Comunicado ante órganos de control y autoridades que administran padrones de proveedores y contratistas.

En este apartado se señala que de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y 23, segundo párrafo del Reglamento de dicha Ley, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, la Auditoría Superior del Estado pondrá en conocimiento de los órganos de control y de las autoridades estatales o municipales competentes que administren padrones de proveedores o contratistas, las presuntas irregularidades o incumplimientos de éstos en contrataciones públicas, concluyendo que no se identificaron presuntas irregularidades o incumplimientos de proveedores y contratistas que se tengan que hacer del conocimiento a órganos de control y autoridades que administran padrones.

e) Anexos.

En esta parte, se adjuntan los anexos técnicos derivados de la auditoría practicada.

V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 38 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato establece que los informes de resultados únicamente podrán ser observados por las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso, cuando no se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando la hipótesis referida en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, el Órgano Técnico dio cumplimiento al artículo 37, fracción II de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la auditoría al Gobernador y al ex-Gobernador del Estado concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto se presentó la información y documentación que se consideró



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al Gobernador y al ex-Gobernador del Estado, concediéndoles el término señalado en el artículo 37, fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevén los artículos del 48 al 55 de dicho ordenamiento legal; no habiéndose presentado en este plazo el referido medio de impugnación, tal y como se desprende de la constancia expedida por el Auditor Superior y que obra en el informe de resultados. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de auditoría dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado una auditoría ordenada por el Pleno del Congreso el 25 de octubre de 2018, la cual se realizó conforme a las normas y procedimientos de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, de acuerdo con las Normas Internacionales de Auditoría emitidas por la Federación Internacional de Contadores y adoptadas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y las Normas Internacionales para Entidades Fiscalizadoras Superiores, emitidas por la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores, congruentes con los Principios Fundamentales de la Auditoría de las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización.

También se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, previstas en el artículo 37 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece la fracción III del citado artículo 37.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la auditoría específica y concomitante practicada al Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato en cumplimiento al acuerdo emitido por el Congreso del Estado de Guanajuato el 25 de octubre de 2018, respecto al proceso de planeación, programación, presupuestación y ejecución derivado de la adquisición en favor del Gobierno del Estado del inmueble ubicado en el Boulevard Francisco Villa en el predio conocido como «Los Ángeles y Medina» del municipio de León, Gto., y su posterior enajenación, correspondiente al periodo en que se llevaron a cabo las acciones objeto de la auditoría, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por la Auditoría Superior del Estado y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta el supuesto contenido en el artículo 38 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

ACUERDO

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracción XVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 37, fracciones V y VI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, se aprueba el informe de resultados formulado por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, relativo a la auditoría específica y concomitante practicada al Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato en cumplimiento al acuerdo emitido por el Congreso del Estado de Guanajuato el 25 de octubre de 2018, respecto al proceso de planeación, programación, presupuestación y ejecución derivado de la adquisición en favor del Gobierno del Estado del inmueble ubicado en el Boulevard Francisco Villa en el predio conocido como «Los Ángeles y Medina» del municipio de León, Gto., y su posterior enajenación, correspondiente al periodo en que se llevaron a cabo las acciones objeto de la auditoría.

Del proceso de auditoría no se derivaron observaciones y la recomendación formulada se atendió.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

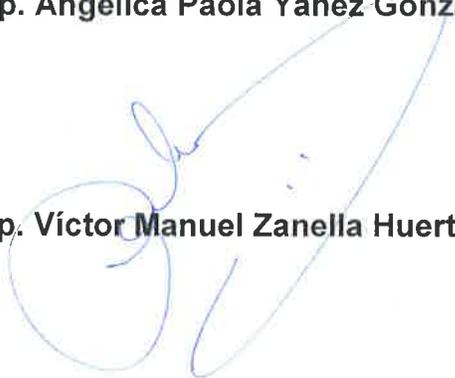
Se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al Gobernador del Estado, así como a la Auditoría Superior del Estado, para los efectos de su competencia.

**Guanajuato, Gto., 27 de mayo de 2019
La Comisión de Hacienda y Fiscalización**

Dip. Alejandra Gutiérrez Campos


mi voto en contra.
Dip. Angélica Paola Yáñez González


Dip. Lorena del Carmen Alfaro García


Dip. Víctor Manuel Zanella Huerta


En contra.
Dip. Celeste Gómez Frago

La presente hoja forma parte del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la auditoría específica y concomitante practicada al Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato en cumplimiento al acuerdo emitido por el Congreso del Estado de Guanajuato el 25 de octubre de 2018, respecto al proceso de planeación, programación, presupuestación y ejecución derivado de la adquisición en favor del Gobierno del Estado del inmueble ubicado en el Boulevard Francisco Villa en el predio conocido como «Los Ángeles y Medina» del municipio de León, Gto., y su posterior enajenación, correspondiente al periodo en que se llevaron a cabo las acciones objeto de la auditoría.



